



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

24971/2017

SERA JUSTICIA Y OTRO c/ EN Y OTRO s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de octubre de 2017.-

**Y VISTOS:**

Los autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, Secretaría N° 17, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva y de los que,

**RESULTA:**

I.- Que, a fs. 2/15 se presenta la asociación Será Justicia e inicia la presente acción contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 76, de la Ley 27.148, por el que se establece el procedimiento de juicio político como mecanismo para remover al titular del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Asimismo, remarca que la pretensión también se ciñe a exhortar al Honorable Congreso de la Nación a que asuma su competencia constitucional, a los fines de que establezca un sistema de remoción acorde con las reglas y principios contenidos en la Constitución Nacional.

Para fundar su petición, y tras hacer referencia a su legitimación activa (v. fs. 3/5), recuerda que la Ley 27.148 fue sancionada con fecha 10/6/15 con la finalidad de modificar y ampliar su similar N° 24.946, que regulaba el régimen de organización y funcionamiento del Ministerio Público.

Destaca, que en su artículo 76 –aquí cuestionado–, se establece que el Procurador General de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecido en los artículos 53 y 59, de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

Seguidamente, realiza una reseña histórica relativa a los antecedentes del Ministerio Público de la Nación, con cita de lo dispuesto por la Constitución del año 1853 y la de 1860, así como lo normado en el artículo 6, de la Ley 7, del año 1862, poniendo énfasis en la situación vivida a comienzos de la década de 1990, donde el organismo pasó a integrar la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, para luego –con la reforma del año 1994– ostentar jerarquía constitucional.

Recuerda, que el artículo 120, de la Carta Magna, establece –en lo que aquí interesa– que el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República; de lo que se advierte, que en tal precepto constitucional se plasmó la anhelada y justificada autonomía funcional de este órgano de contralor de la Nación y de todos los fiscales y defensores que lo integran.

Por su parte, y bajo el título de “Procedencia sustancial de la demanda” (v. fs. 6 vta./8), hace referencia al principio de responsabilidad de los funcionarios; destacando, con cita de Juan Bautista Alberdi, que todo el que es depositario o delegatario de una parte de la soberanía popular debe ser responsable de infidelidad o abuso cometido en su ejercicio.

Del mismo modo, remarca que el control ciudadano tiene por objeto limitar el poder y la discrecionalidad del Estado, haciendo posible la responsabilidad de los funcionarios ante sus obligaciones, la transparencia en su accionar y el aumento de la eficacia de la lucha contra la corrupción y contra la impunidad.

Tras lo expuesto, sostiene que el artículo 120, de la Constitución Nacional, asegura la independencia del Ministerio Público, pero élla no impide ni limita la responsabilidad de sus integrantes, sino que la acrecienta, admitiendo que sobre ellos –y en especial sobre su titular– se puedan ejercer los controles republicanos tendientes a hacer efectiva su responsabilidad civil, penal y política; esta última, a través de un sistema de remoción que se ajuste a los principios y garantías contemplados en la Ley Fundamental.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

Entiende, que el citado artículo no le otorga a los integrantes del Ministerio Público la garantía de inamovilidad en sus cargos, en tanto sólo les concede la intangibilidad de sus remuneraciones e inmunidades funcionales, que no son otras que las contempladas para los legisladores, es decir, las inmunidades de opinión y de arresto contempladas en los artículos 68 y 69.

En línea con lo expuesto, aduce que conforme la postura expuesta por quienes formaron parte de la Comisión de Redacción de la reforma constitucional de 1994, tal inmunidad es semejante a la que tienen los representantes del pueblo, lo que demuestra que los fiscales públicos son, en el espíritu de la Constitución, como los legisladores, aunque no sean elegidos en forma directa.

Asimismo, hace referencia al hecho de que el convencional Iván Cullen había propuesto la incorporación de un párrafo que asegurara al Ministerio Público inmunidades funcionales e intangibilidad de las remuneraciones similares a las de los jueces; postura que finalmente no prosperó, de lo que advierte que fue una decisión consiente del constituyente no otorgarles una inmunidad como la indicada (v. fs. 8 vta.).

Posteriormente, luego de enumerar las inmunidades contenidas en la Ley 27.148, y de reiterar lo normado por su artículo 76, sostiene que al haberse previsto el procedimiento de juicio político como forma de remoción, la norma le otorgó al Procurador General la máxima y más importante barrera jurídica contemplada en nuestro ordenamiento jurídico a la hora de hacer efectiva su responsabilidad política.

Destaca, que el privilegio que la Ley 27.148 le concede al titular del Ministerio Público, resulta muy superior al que tienen todos los jueces de la Nación (con excepción de los magistrados de la Corte Suprema), lo que resulta incompatible con las exigencias de igualdad y responsabilidad de los funcionarios, contemplados en la Constitución Nacional.

En este punto, pone de resalto que los principios precedentemente mencionados imponen que toda inmunidad o limitación de responsabilidad tengan fundamento constitucional y sean interpretados de modo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

restrictivo. Ello, en tanto las excepciones, privilegios y prerrogativas deben ser establecidos expresamente en el texto constitucional.

Entiende, que el artículo 76, de la Ley 27.148, al establecer el mecanismo de juicio político como modo de remoción del Procurador General, consagró una barrera casi infranqueable a la responsabilidad del funcionario.

Recuerda, que conforme lo dispuesto por el artículo 53, de la Constitución Nacional, sólo la Cámara de Diputados de la Nación ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Agrega, en cuanto a lo dispuesto en los artículos 59 y 60, de la Carta Magna, que ambos regulan un proceso excepcionalísimo que tuvo origen en el *impeachment* inglés, adoptado por el constituyente norteamericano, seguido – con algunas modificaciones – por el constituyente argentino, bajo la doctrinaria denominación de *juicio político*.

Señala, que la principal diferencia del régimen nacional respecto del inglés y del norteamericano, está dada por los sujetos que pueden ser sometidos a tal procedimiento, los que fueron progresiva y deliberadamente reducidos en la adopción de este mecanismo por cada uno de los países citados.

Remarca, que en el esquema originario, el *impeachment* permitía que cualquier súbdito, con independencia de su rango o puesto, pudiera ser enjuiciado por los lores, siendo una facultad del Parlamento decidir, con toda libertad, a quiénes y por qué motivos se sometía a tal procedimiento.

Por su parte, resalta que la Constitución de los Estados Unidos receptó de modo limitado tal instituto, dejándolo reservado sólo para los funcionarios del gobierno federal, en tanto el artículo II, sección IV, afirma genéricamente que el presidente, vicepresidente “y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus cargos mediante juicio político”;





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

agregando, que la Constitución Argentina se apartó aún más del régimen inglés, enumerando detalladamente –en su artículo 53– a los funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político.

De este modo, sostiene que a la luz del camino histórico que transitó el instituto, se aprecia una constante y deliberada reducción o estrechamiento de su ámbito de actuación, diferenciándose del modelo inglés, en cuanto ha quedado fuera del ámbito de decisión del Congreso la determinación del elenco de funcionarios pasibles de ser sometidos a juicio político.

Destaca, luego de hacer una síntesis de las diversas reformas constitucionales, que la determinación de los sujetos alcanzados por el mentado procedimiento de destitución fue objeto de análisis y discusión en cada una de las convenciones constituyentes, ya sea para quitar sujetos de la enumeración, como para incluirlos, por lo que mal puede entenderse que se trata de una enumeración con carácter enunciativo, sujeta a su posterior modificación por los poderes constituidos.

En este punto, advierte que nuestra Ley Fundamental no ha previsto el procedimiento de juicio político para los restantes jueces de la Nación, cualquiera sea su jerarquía, lo cual –afirma– es un dato de notable interés, en tanto pone de manifiesto que la Ley 27.148 ha ido en una dirección contraria a la prevista por el Constituyente del año 1994, la cual procuró, a través de la eliminación del juicio político a los jueces de la Nación, aumentar los mecanismos de control, considerando que aquél había demostrado muy poca utilidad para hacer efectiva la responsabilidad de los sujetos sometidos al mismo.

Manifiesta, que la doctrina es conteste en afirmar que resulta inconstitucional que el Congreso, mediante una ley común, exija el juicio político para la remoción de los miembros del Ministerio Público, creando una inmunidad no prevista en la Constitución Nacional que entra en conflicto con los principios de supremacía, igualdad y división de poderes.

Por su parte, reitera que la inmunidad otorgada por la Carta Magna a los funcionarios del citado ministerio no es la de los jueces, sino la de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

los legisladores; remarcando, que si bien aquélla habla de “inmunidades funcionales”, éstas nada indican respecto de la forma de remoción.

Asimismo, pone de manifiesto el hecho de que mientras tales inmunidades funcionales fueron consagradas en favor de todos los fiscales, el procedimiento de juicio político fue una creación del legislador sólo en beneficio del Procurador General; sosteniendo, que el objeto de autos no se vincula con la razonabilidad de brindar, o no, mayores inmunidades a tal funcionario por sobre los jueces de la Nación, sino con la circunstancia de que no resulta posible sostener –a partir de la modificación del artículo 120, de la Constitución Nacional– que el legislador modifique uno de los aspectos medulares del juicio político, como el referente a los sujetos alcanzados por el mismo.

Finalmente, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sustentar su postura, así como la opinión de diferentes convencionales constituyentes de 1994, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

II.- Que, a fs. 57/104, se encuentra glosado el expediente N° 25720/2017, caratulado “COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/EN S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, acumulado al presente por resolución del titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1, de fecha 24/5/17 (v. fs. 105).

De la lectura del escrito inicial, se desprende que el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires inicia demanda contra el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 76, de la Ley 27.148 y se exhorte al Congreso Nacional a que ejerza sus funciones constitucionales, de modo de establecer un sistema de remoción acorde con las reglas y principios contenidos en la Carta Magna.

Para fundamentar su petición, se extiende en consideraciones similares a las efectuadas por la asociación Será Justicia, a las que se hizo referencia en el resultando I, y a las que cabe remitirse a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

Finalmente, funda su pretensión en derecho, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

III.- Que, a fs. 128/144 y fs. 167/183, se presenta el Ministerio Público Fiscal de la Nación, en carácter de tercero litisconsorte necesario, en los términos del artículo 90, inciso 2, del CPCCN, opone la defensa de falta de legitimación activa y, subsidiariamente, contesta demanda, solicitando su rechazo con costas.

En este sentido, luego de realizar manifestaciones en torno a la defensa opuesta, aduce que el artículo 76, de la Ley 27.148, resulta constitucional, en tanto el procedimiento de juicio político es una consecuencia de la forma republicana de gobierno adoptada en el artículo 1, de la Ley Fundamental.

Por su parte, abunda en consideraciones en torno a la institucionalidad del Ministerio Público, sosteniendo que es una de las cuatro autoridades de la Nación, en paridad con los restantes poderes del Estado, para luego afirmar que el juicio político asegura la independencia y la autonomía prevista en el artículo 120, de la Carta Magna.

Asimismo, entiende que el procedimiento citado surge de la equiparación de jueces, fiscales y defensores con relación a sus garantías funcionales (v. fs. 137/139 y 176/177 vta.); poniendo de resalto, a su vez, que el artículo 76, de la Ley 27.148, no contradice norma constitucional alguna (v. fs. 139 vta./140 vta. y 178 vta./179 vta.).

Finalmente, ofrece prueba para avalar su postura, formula reserva de caso federal y de ocurrir por ante los tribunales internacionales.

IV.- Que, a fs. 239/242 se presenta el Estado Nacional y contesta demanda.

En este sentido, pone en conocimiento del tribunal la postura asumida por el Poder Ejecutivo, haciendo énfasis en el hecho de que remitió al Congreso Nacional un proyecto que modifica el artículo 76, de la Ley 27.148, que cuenta con dictamen de las Comisiones de Justicia, Legislación Penal, y de Presupuesto y Hacienda, de la Cámara de Diputados, que –en lo que interesa–



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

establece que dicha cámara puede solicitar de oficio o por petición fundada de cualquier interesado y por voto de la mayoría simple de los miembros presentes, la remoción del Procurador General de la Nación por razones de mal desempeño o por crímenes comunes o delito en ejercicio de sus funciones.

Destaca, que en el mensaje que acompañó al citado proyecto, se puso de resalto que con él se busca dejar atrás la desnaturalización que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal ha realizado al disponer el juicio político, de carácter constitucional, conforme los artículos 53 y 59, de la Carta Magna, como procedimiento de remoción del Procurador General de la Nación, extendiendo –a su entender– indebidamente un régimen especial reservado para los supuestos expresamente previstos en la Constitución Nacional, contradiciendo la voluntad del constituyente del año 1994.

Por su parte, cita doctrina y jurisprudencia para avalar su postura, solicita que se tenga por contestada la demanda y requiere que la causa sea declarada como de puro derecho.

V.- Que, a fs. 246, por sentencia interlocutoria de fecha 3/8/17, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 rechazó la intervención, como tercero interesado, del Ministerio Público Fiscal, y dispuso la citación en tal carácter de la Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó.

VI.- Que, a fs. 279/295, se presenta el tercero precedentemente mencionado, recusa sin expresión de causa, solicita la intervención en la litis, opone la excepción del falta de legitimación activa y, subsidiariamente, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En este sentido, tras requerir la modificación de la resolución de fecha 3/8/17, aduce que los argumentos expuestos en los respectivos escritos de demanda resultan insuficientes para concederles legitimación a las aquí actoras y tener por configurada la existencia de un caso o causa judicial, en los términos del artículo 116, de la Constitución Nacional.

Sostiene, que los presuntos daños invocados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones son meramente conjeturales, pues conforme se desprende de las presentaciones efectuadas, el cuestionamiento del procedimiento







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

de juicio político como modo de remoción del titular del Ministerio Público Fiscal encuentra sustento únicamente en el hecho de que impide el control de la ciudadanía sobre el desempeño de las funciones de aquél.

Entiende, que un argumento como el expuesto no es más que una simple opinión de una asociación sectorial, en tanto el juicio político constituye el modo de asegurar que sea la ciudadanía –a través del órgano de gobierno que más la representa (el Congreso de la Nación)– quien controle y eventualmente decida la remoción del Procurador General.

Destaca, que no se encuentra acreditado que las asociaciones demandantes vean afectados sus intereses particulares y propios; agregando, que éstas tampoco demostraron que la afectación se produzca sobre intereses o derechos colectivos, por cuya tutela les corresponda velar.

Seguidamente, cita jurisprudencia del Alto Tribunal para avalar su postura, y luego contesta demanda, de manera subsidiaria.

Entiende, que las aquí actoras pretenden que se declare –en abstracto– la inconstitucionalidad del artículo 76, de la Ley 27.148, que asegura la independencia y autonomía del Ministerio Público Fiscal, así como sus atributos y funciones constitucionales, que la perjudica no sólo a ella a título personal –por revestir el carácter de Procuradora General de la Nación–, sino también al propio Ministerio.

Arguye, que la pretensión de autos no contiene un planteo serio y concreto de inconstitucionalidad, en tanto demuestra la existencia de meras discrepancias sobre el mérito y conveniencia de la norma cuestionada (v. fs. 284 y vta.).

Por su parte, y tal como fuera expuesto por el propio Ministerio Público Fiscal, en las presentaciones obrantes a fs. 128/144 y 167/183, pone de resalto que el artículo 76, de la Ley 27.148, resulta acorde a la Constitución Nacional (v. fs. 284 vta./286 vta.); que el procedimiento de juicio político asegura la independencia y autonomía prevista en el artículo 120, de la Carta Magna (v. fs. 286 vta./287 vta.); que él fue previsto por la equiparación entre jueces, fiscales y





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

defensores, en relación a las garantías funcionales (v. fs. 288 vta./290); entre otros (v. fs. 290 y ss.).

Finalmente, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

VII.- Que, a fs. 297 vta. resulta desinsaculado este tribunal, como consecuencia de la recusación sin causa opuesta, y a fs. 300/307, las aquí actoras contestan la excepción de falta de legitimación activa.

En este sentido, sostienen que la legitimación para iniciar la presente causa surge de sus respectivos estatutos, de los que se desprenden –en especial– el interés atinente a la defensa de cuestiones fundamentales de la República, como es el tema discutido en autos, vinculado con la profesión que ejercen sus integrantes.

Asimismo, ponen de resalto que el objeto asociativo de ambas incluye, directa y expresamente, el ejercicio del derecho fundamental de peticionar ante las autoridades.

Por su parte, formulan manifestaciones en punto al cuestionamiento de la ausencia de caso o controversia judicial (v. fs. 304 vta./306 vta.), poniendo de relieve que en autos existe el interés colectivo de tutelar la independencia e idoneidad de los magistrados y de la correcta administración de justicia, así como el interés individual y propio que les permite promover acciones concretas y efectivas tendientes al mejoramiento del servicio de justicia, en particular del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, solicitan el rechazo de la excepción planteada y requieren que la causa se declarada como de puro derecho.

VIII.- Que, a fs. 370/379 dictaminó el señor Fiscal Federal y a fs. 380 se difirió el tratamiento del planteo de falta de legitimación activa para el momento de resolverse el planteo de fondo.

Que, en el mismo auto se declaró la causa como de puro derecho y a fs. 384 pasaron los autos a dictar sentencia.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable, atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, aclarado ello, y tal como han quedado establecidas las posiciones de las partes, corresponde expedirse, en primer término, en relación a las defensas opuestas por la Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó, pues de ser admitidas devendría insustancial expedirse respecto del fondo de la cuestión controvertida en autos.

En este sentido, cabe recordar que los casos o controversias contenciosos a los que se refieren los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas, ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (CSJN, Fallos 321:1352; 322:528, entre muchos otros); requisito, que por ser de carácter jurisdiccional, es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (CSJN, Fallos 331:2257); a lo que cabe agregar, que en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el artículo 2, de la Ley 27, es necesario que el derecho debatido esté fundado en un interés



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (CSJN, Fallos 324:2381).

Sobre la base de estas premisas, toda vez que la existencia de *caso, causa o asunto*, presupone la de *parte*, esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, de quien se beneficia o perjudica con la resolución a adoptar en el proceso, es élla quien debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los agravios expresados la afectan en forma *suficiente o substancial* (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de Fallos 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros). Esto es, que posean concreción e inmediatez bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (CSJN, Fallos 326:1007).

III.- Que, sentado lo expuesto, y a los fines del análisis de la legitimación de los aquí actores que permita tenerlos por *parte* en el presente proceso, recuérdese que con la interposición de las causas acumuladas, la asociación Sera Justicia y el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, cuestionaron la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley 27.148, argumentando que lo hicieron como consecuencia de lo específicamente dispuesto en sus respectivos estatutos, que los habilita tanto a interponer acciones en defensa de cuestiones fundamentales de la República, vinculadas con la profesión que ejercen sus integrantes, como a petitionar ante las autoridades.

Aclarado ello, cabe también recordar que luego de la reforma constitucional de 1994, se amplió el espectro de legitimados activos, más allá de quienes ostentan un derecho subjetivo individual, y se reconoció esa aptitud procesal a las asociaciones que propenden a los fines mencionados en el artículo 43, de la Constitución Nacional (conf. dictamen de la Procuración General, seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 320:690).



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

De este modo, y tal como fuera decidido por el Alto Tribunal, para determinar la aptitud de los aquí actores debe estarse a lo que surge de sus normas estatutarias (CSJN, Fallos 323:1339; 325:524, entre otros).

En tal sentido, de la lectura del estatuto de la asociación Será Justicia se desprende que entre sus propósitos se encuentra el de contribuir al mejoramiento del servicio de administración de justicia y de la legislación, así como propender al fortalecimiento e independencia del Poder Judicial y de las instituciones de la Republica (conf. artículo 2), a cuyo efecto puede realizar todo tipo de presentaciones y/o denuncias ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales o privados y llevar a cabo toda otra iniciativa que considere pertinente en orden a la consecución de sus fines (conf. artículo 4, inciso “c” y “d”. v. fs. 28 vta./29).

Asimismo, del estatuto del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, surge que tiene por objeto, entre otros, propender tanto al mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia, como propender el progreso de la administración de justicia y de la legislación (conf. artículo 1º, incisos “a” y “b”), pudiendo realizar –a efectos de cumplir con tales fines– las iniciativas y medidas que considere pertinentes (conf. artículo 2º, v. fs. 33 vta.).

De lo expuesto, se advierte que los fines de dichas entidades guardan consistencia con el objeto de las acciones que dieron origen a estos actuados, mediante las cuales se procura propender al fortalecimiento de las instituciones republicanas y al progreso de la legislación, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Nacional, en cuanto norma de mayor jerarquía, lo cual permite conferirles legitimación suficiente para actuar en este proceso.

IV.- Que, a mayor abundamiento, estimo de interés destacar que en recientes pronunciamientos se ha sostenido, con cita de precedentes de nuestro Máximo Tribunal, que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente ha admitido como medio idóneo, ya sea bajo la forma de amparo, de acción de mera certeza o de juicio sumarísimo en materia constitucional (conf. Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, in re “RIZZO JORGE G.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

Y OTRO C/ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ACCIÓN DE AMPARO”, del 7/4/17, con cita de CSJN, “ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA) C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO”, del 22/4/97).

Allí mismo, se puso de resalto que al no existir un marco legal positivo en el derecho nacional para encuadrar la acción declarativa directa de inconstitucionalidad y ser inaplicable la regulación procesal del artículo 322, del CPCCN, su procedencia encuentra sustento constitucional en el principio de la tutela judicial efectiva, que se desprende tanto de los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de una interpretación extensiva del precepto contenido en el artículo 43, de la Constitución Nacional.

V.- Que, por su parte, tampoco puede dejar de mencionarse, que el Máximo Tribunal, al emitir pronunciamiento en la causa caratulada “RECURSO DE HECHO: COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN C/HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE TUCUMÁN Y OTRO” –que a entender del suscripto resulta particularmente aplicable al presente caso– destacó que en supuestos como el de autos no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad, por lo que la configuración del *caso* resulta diferente a la delineada por el propio Tribunal en precedentes que involucran otro tipo de derechos.

Así, sostuvo que en situaciones excepcionalísimas en las que se ha puesto en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resulta suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés *especial* o *directo*, pues cuando están en juego las propias reglas constitucionales no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que éste pretende es la preservación de la fuente de todo derecho.

VI.- A su turno, tampoco se puede soslayar que la decisión del Alto Tribunal a la que hizo referencia el considerando anterior, comenzó a ser delineada en los votos del Dr. Carlos Fayt, quien al emitir pronunciamiento en el precedente de Fallos 317:335, precisó que al margen de las polémicas doctrinarias sobre el alcance de las expresiones como las referidas al *interés legítimo* y otras





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

que la situación sugiere –nacidas fuera del campo del Derecho Constitucional, en tanto surgieron de otros de jerarquía infraconstitucional– lo que debe analizarse es si basta la condición de ciudadano argentino para tener derecho a reclamar de los jueces el cumplimiento de la Constitución si ella se encuentra en trance de ser alterada de un modo que pueda ser considerado contrario a sus propias disposiciones (v. Considerando 11).

Esta circunstancia resulta primordial en los presentes actuados, pues se advierte que en los hechos se cuestiona una modificación de la Ley Fundamental –en lo que se refiere a los sujetos que pueden ser sometidos a juicio político– sin haberse seguido el procedimiento específico normado por aquélla.

De este modo, y tal como lo sostuviera el señor Ministro mencionado anteriormente, no está en juego la pretensión de utilizar el texto constitucional para dar fundamento a alguno de los derechos que de él se derivan, sino el derecho fundamental a que la Constitución se mantenga.

En consecuencia, el tema traído a conocimiento de este Tribunal excede el encasillamiento al que pretenden minimizarlo; debiendo destacarse, tal como fuera expuesto en el voto citado, que así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que élla es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada de manera diferente a la que prevé (v. asimismo, CSJN, Fallos 313:594 y 306:1125).

VII.- Que, por lo demás, preciso es señalar que la Excma. Cámara del Fuero admitió la procedencia de la legitimación procesal amplia cuando lo que se alega es el desconocimiento de las reglas constitucionales que establecen la integración de un órgano del Estado, cuya misión institucional consiste en determinar el alcance y límites de los derechos y garantías contenidos en la Ley Fundamental, en tanto fuente de toda soberanía (conf. Sala V, in re “PITTE FLETCHER, DANIS c/EN s/AMPARO LEY 16.986”, del 15/1/16).

De este modo, si bien el presente caso dista de la situación cuestionada en tal precedente, no impide hacer aplicación de la mentada legitimación, pues –como se dijo– en los presentes actuados se encuentra en tela





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

de juicio la supremacía constitucional, por lo que, habiéndose oído al señor Fiscal Federal (v. fs. 370/379), no resulta forzoso concluir que corresponde rechazar las defensas opuestas por el tercero citado en autos, y conferirles aptitud procesal tanto a la asociación Será Justicia como al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, para intervenir en los presentes actuados.

VIII.- Que, arribada a la conclusión que antecede, y adentrándome al tratamiento de la cuestión central que constituye el objeto de autos, recuérdese que para la procedencia de un planteo como el peticionado resulta necesario efectuar un sólido desarrollo argumental con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido.

De este modo, debe contener no sólo el aserto de que la norma impugnada causa un agravio, sino también la demostración de éste en el caso concreto, ya que la impugnación sobre la cual se sostiene que la normativa atacada afecta garantías constitucionales, no resulta suficiente para ejercer la más delicada de las funciones que fueron encomendadas a un tribunal de justicia –que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico y ejercerse sólo cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trate de una objeción palmaria (CSJN, Fallos 327:1899; 326:4727; 288:325; 298:511; 302:457; 312:122; 316:2624; 324:920; 327:2551; 329:5567; 331:2068; 333:447, entre muchos otros)–, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados (CSJN, Fallos 315:924); o si no se ha realizado un desarrollo claro y suficiente sobre el alcance de tales cláusulas constitucionales y su conexión circunstanciada con los hechos materia del caso, todo lo que obsta a la declaración de invalidez de la norma (en sentido concordante, doctrina de Fallos 251:121,307:2080; 317:1076, entre muchos otros).

A ello se debe agregar, que conforme fuera sostenido por el Alto Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (CSJN, “MILL DE PEREYRA”, Fallos 324:3219; “RODRÍGUEZ PEREYRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

PERJUICIOS”, Fallos 335:2333 y “BIOSYSTEMS SA c/EN - M° SALUD – HOSPITAL POSADAS s/CONTRATO ADMINISTRATIVO”, B. 674. XLVII).

IX.- Que, en base a lo expuesto, en atención a que la pretensión de los aquí actores se vincula –como se dijo– al cuestionamiento del procedimiento de juicio político previsto en el artículo 76, de la Ley 27.148, que en los hechos modificó lo previsto en el artículo 53, de la Constitución Nacional, estimo pertinente recordar que dicha norma –junto con los artículos 59 y 60, de la Carta Magna– regulan un procedimiento excepcionalísimo cuya fuente es el *impeachment* norteamericano, que tiene por finalidad inmediata la destitución del funcionario incurso en algunas de las causales previstas para la remoción, y como objetivo mediato el ejercicio de uno de los controles políticos interórganos, efectuado por el Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial (conf. María Angélica Gelli, CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. COMENTADA Y CONCORDADA, Tomo II, 4ª ed. ampliada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2008, p. 32-33).

Asimismo, estimo de interés remarcar que el texto del mencionado artículo 53, que proviene de la reforma del año 1994, tuvo varias modificaciones. Así –conforme lo relata la autora precedentemente citada– en su origen, la Constitución histórica de 1853 sujetó a proceso de remoción al presidente y vicepresidente de la entonces llamada Confederación y a sus ministros; a los miembros de ambas Cámaras del Congreso; a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los gobernadores de las provincias.

Posteriormente, en la reforma de 1860, se excluyeron del enjuiciamiento a los legisladores y a los gobernadores de provincia, en línea con los rasgos federales que impuso la reforma constitucional de aquel año; agregándose a los magistrados judiciales de las instancias inferiores, como sujetos pasibles de remoción política.

Finalmente, en el año 1994 –siguiendo las enmiendas de 1949 y 1972– se eliminó el enjuiciamiento de los magistrados de las instancias inferiores por parte del Congreso, quedando sujetos al proceso de remoción llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura y por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

establecido en los artículos 114 y 115, de la Constitución Nacional, y se incorporó al Jefe de Gabinete de Ministros (conf. María Angélica Gelli, ob. cit., pp. 33-34).

Tras esta reseña, se advierte que los convencionales constituyentes –en sus respectivas etapas– fueron acotando el número de funcionarios pasibles de remoción por el procedimiento descripto, debiendo ponerse de relieve que en el último caso, ello obedeció a la necesidad de limitar la participación política en la remoción de los jueces (conf. María Angélica Gelli, ob. cit., p. 512).

X.- Que, arribado a este punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de manera previa a la última reforma constitucional, resolvió un caso que vale citar en esta instancia, a los fines del esclarecimiento de la cuestión traída a debate, en el que se cuestionó si la remoción del Fiscal General, de la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas, únicamente podía efectuarse mediante el procedimiento establecido en los entonces artículos 45, 51 y 52, de la Constitución Nacional, o si podía ser removido –como ocurrió– con el dictado de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional (CSJN, Fallos 314:1091, “MOLINAS RICARDO FRANCISCO c/PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO”, del 24/9/91).

En tal precedente, el Alto Tribunal –en una sintética y contundente afirmación– entendió que el Fiscal General no gozaba de inmunidad, en los términos del citado artículo 45, en tanto los únicos magistrados y funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político son los que enumera dicha norma; precisando, por un lado, que una ley de rango inferior no puede crear más inmunidades que las que contiene la Carta Magna –pues lo contrario implicaría crear otras inmunidades no instituidas por los constituyentes, otorgando una garantía de antejuicio que únicamente puede ser conferida por la Ley Fundamental–, y por el otro, que el hecho de que tal funcionario haya sido designado con acuerdo del Senado no supone que para su remoción deba aplicarse el procedimiento establecido en dicha norma (v. Considerando 6, primer párrafo).

Esta solución encontró fundamento no sólo en lo precedentemente apuntado, sino también en el hecho de que si se admitiere la discrecionalidad del Congreso para determinar de antemano quiénes pueden gozar



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

del privilegio derivado de ese *status* hasta que se levante su inmunidad, se vulneraría el principio de igualdad ante la ley, que es derivación directa del sistema republicano adoptado por la Constitución Nacional (v. Considerando 6, segundo párrafo).

Asimismo, del citado precedente puede colegirse que el Congreso Nacional no puede incorporar casos para los que se requiere juicio político cuando la Constitución así no lo establece, pues con ello se conculcaría el principio de separación de los poderes (arg. Considerando 10).

XI.- Que, una solución como la allí adoptada fue propiciada por doctrina especializada en la materia, en tanto juristas de nota, como es el caso del Dr. Germán Bidart Campos, ha sostenido que la serie de funcionarios pasibles de juicio político enumerados en el artículo 53, de la Carta Magna, no puede ser ampliada por ley.

Ello así, pues si bien puede suponerse que una ley establezca que otros funcionarios importantes, no previstos en la Constitución, sean removidos por juicio político a efectos de asegurarles estabilidad, independencia, o mayor responsabilidad, lo cierto es que no se trata de que estos propósitos estén o no en juego, se trata de que cuando una ley consigna que un funcionario no es susceptible de remoción más que mediante juicio político, está impidiendo que mientras se desempeña en su cargo sea sometido a proceso penal (en tanto sin previa destitución ningún funcionario pasible de aquél puede ser objeto de un proceso como el mencionado); y es evidente que si ese resultado no viene dado como garantía funcional (o *privilegio*) a alguien por la propia Constitución, la ley no puede concederlo, porque de otorgarlo interfiere inconstitucionalmente en la administración de justicia y en la zona de reserva del Poder Judicial, al privar a los jueces de su jurisdicción penal para procesar a una persona, además de violar la igualdad de los justiciables (conf. Germán Bidart Campos, *MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA*, Tomo 3, Buenos Aires, Ediar, 1998, pp. 192 y ss.).

Vinculado con lo precedentemente expuesto, agregó que la crítica que merece el juicio político se vincula con la circunstancia de que tiene más vida en la literatura jurídica que en la realidad de los hechos, ya que importa un aparato ineficaz que se utiliza so color de partidos, que a veces resulta de uso





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

imposible cuando el funcionario que puede ser objeto de dicho procedimiento de remoción pertenece al mismo partido político que domina una o ambas cámaras del Congreso (conf. Germán Bidart Campos, *EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PODER*, Tomo I, Buenos Aires, Ediar, 1967, p. 385).

Que, similar criterio ha sido adoptado por numerosos doctrinarios del Derecho Constitucional, entre los cuales merece citarse al Dr. Quiroga Lavié, quien destacó que la nómina de funcionarios es taxativa y no puede ser ampliada por una ley del Congreso (v. Humberto Quiroga Lavié, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978, p. 552), y al Dr. Hidalgo, que precisó que el texto constitucional es claro y taxativo al momento de enumerar a los sujetos susceptibles de enjuiciamiento político (v. Enrique Hidalgo, *CONTROLES CONSTITUCIONALES SOBRE FUNCIONARIOS Y MAGISTRADOS. UN ESTUDIO SOBRE EL JUICIO POLÍTICO Y EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN LA REPÚBLICA ARGENTINA*, 2ª ed., Buenos Aires, Lexis Nexis, p.107); a quienes merece sumarse al Dr. Badeni, quien hizo referencia al hecho de que es requisito para la procedencia del juicio político que la persona sometida al mismo desempeñe alguno de los cargos que taxativamente establece la Constitución (v. Gregorio Badeni, *TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, Tomo II, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley 2006, p. 1610).

No obstante ello, estimo de interés destacar que la doctrina ha conceptualizado que del carácter político del procedimiento se derivan determinadas propiedades, entre las que cabe mencionar –en cuanto aquí interesa– que sólo alcanza a los funcionarios expresamente enumerados por la Constitución, pues está previsto como antejuicio del posterior juicio penal, lo que constituye un privilegio que se dispensa a los sujetos pasibles de él, a efectos de evitar la multiplicidad de denuncias que entorpezcan su quehacer institucional (conf. Mario. A. R. Midón, *JUICIO POLÍTICO. SINGULAR MEZCLA DE LO JURÍDICO. LA OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA*, LL, 1990-D. 845. Donde también se precisó, que aun cuando podría resultar saludable que otros funcionarios fueran incluidos en la nómina del entonces artículo 45, tal expresión de deseos es hacedera previa reforma constitucional, pues si la ley ordinaria incurriera en semejante desliz, estaría violando el principio de igualdad ante la ley, porque el juicio político funciona –como se dijo– como un antejuicio necesario para habilitar la ulterior





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

actuación de la justicia ordinaria, y ése es un privilegio sólo dispensado a los sujetos que la Constitución enumera expresamente).

Por su parte, cabe agregar que ideas como las citadas eran enseñadas por el profesor Rafael Bielsa, quien sostenía que en nuestro sistema no todos los funcionarios están sometidos a un procedimiento como el examinado. Ello así, pues si bien el juicio es político, no es el carácter de la función, sino la causa y la jerarquía del afectado lo que la Constitución ha considerado para hacer pasible de él al responsable. Por tal motivo, sólo pueden ser sometidos a este juicio el presidente y vicepresidente, los ministros del ejecutivo (funcionarios políticos), los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los jueces de los tribunales inferiores, que eran –en ese entonces– quienes se encontraban contemplados en el artículo 45, de la Constitución Nacional (v. Rafael Bielsa, DERECHO CONSTITUCIONAL, Buenos Aires, Depalma, 1959, p. 597 y pp. 600-601).

XII.- Que, en mérito de las consideraciones efectuadas precedentemente, puede sostenerse que lo normado por el artículo 76, de la Ley 27.148, en cuanto establece que el Procurador General de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecido en los artículos 53 y 59, de la Constitución Nacional, resulta contrario a lo dispuesto en ésta, no sólo –como lo sostuvo el Alto Tribunal– porque los únicos magistrados y funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político son los que enumera el primero de los preceptos citados, sino también, por el hecho de que una norma como la cuestionada en autos –dictada a los efectos de organizar el Ministerio Público Fiscal, conforme lo previsto en el artículo 120, de la Ley Fundamental– no puede elípticamente modificarla, ya que todo medio o forma diferente de los procedimientos regulares que aquélla establece para su reforma, renovación o cambio, tendrá el estigma de su inconstitucionalidad y convertirá en inválida la modificación que se incorpore (CSJN, Fallos 317:711).

En este punto, debe mencionarse que la diferencia entre que el texto de la Constitución Nacional sea reformado con arreglo a sus previsiones o que lo sea de un modo contrario a ellas, marca la máxima tensión entre la legalidad e ilegalidad (CSJN, Fallos 317:335, disidencia del Dr. Fayt), por lo que en casos como el de autos debe hacerse efectivo el principio de supremacía constitucional –consagrado en su artículo 31– que determina la atribución que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición, por lo que no existe óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar, en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país de nuestro sistema federal y de las autonomías provinciales (CSJN, in re “NESTLE ARGENTINA S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA”, del 11/2/14, N. 45. XLII. ORI).

Agréguese a lo expuesto, a efectos de reforzar tal postura, que la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, por lo que ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas, siendo del resorte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular, y del Poder Judicial en general, juzgar la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes y la excedencia de las atribuciones en la que éstos puedan incurrir (CSJN, Fallos 330:2222).

Del mismo modo, no puede dejar de mencionarse, por un lado, que las normas reglamentarias (como lo es la Ley 27.148) deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada –en este caso, la Constitución Nacional–, a la que debe otorgarse preeminencia para respetar lo establecido por su artículo 31, en cuanto establece el orden jerárquico de las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico (CSJN, Fallos 329:963, Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti), y por el otro, que la aplicación de las reglas constitucionales relativas a la legislación, únicamente puede hallarse efectivamente garantizada si un órgano distinto del legislativo tiene a su cargo la tarea de comprobar si una ley es constitucional y anularla cuando –de acuerdo a la opinión de este órgano– sea inconstitucional, en tanto no puede existir supremacía sin la existencia del control como el mencionado (arg. CSJN, Fallos 328:2056, Disidencia del Dr. Fayt).





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9

En tal sentido, recuérdese que en mérito de lo dispuesto por el artículo 31, de la Constitución Nacional, élla se erige sobre la totalidad del orden legal, por lo que no puede ser modificada por disposiciones reglamentarias, pues de este modo se configuraría un exceso, el cual se aprecia cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa (arg. CSJN, Fallos 337:149).

Surge como consecuencia de lo precedentemente expuesto, que la voluntad del Constituyente –a través de las sucesivas reformas constitucionales– fue acotar el número de funcionarios pasibles de ser sometidos al enjuiciamiento político.

Ello debe ser entendido, como una especie de *numerus clausus* que mal puede el legislador pretenden ampliar haciendo ingresar, por vía infraconstitucional, a un funcionario no previsto por los Constituyentes de 1994, so pena de propender a crear otras indemnidades no contempladas en la Carta Magna, lo cual derivaría inexorablemente en la tacha de inconstitucionalidad de dicha norma de rango inferior.

Más aún, cuando a pesar de que la citada reforma de 1994 ha otorgado al Ministerio Público de la Nación status constitucional, conforme lo preceptuado en su artículo 120, no ha incorporado al Procurador General en las previsiones contenidas en su artículo 53.

Por ello, en mérito de todo lo expuesto,

**FALLO:**

I.- Rechazando las defensas opuestas por la Dra. Alejandra Magdalena Gils Carbó, conforme lo dispuesto en los Considerandos III a VII.

II.- Haciendo lugar a las demandas interpuestas por la asociación Será Justicia y el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, declarando la inconstitucionalidad del sistema de remoción





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 9**

previsto en el artículo 76, de la Ley 27.148, en lo que se refiere únicamente al Procurador General de la Nación, en atención a lo expuesto en los Considerandos VIII a XII.

III.- Respecto a las costas del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del tema debatido, entiendo que éllas deben ser soportadas en el orden causado (conf. artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal